

Voces: CONSTITUCION NACIONAL ~ CONSTITUCIONALIDAD ~ CONSUMO DE ESTUPEFACIENTES ~ CULTIVO DE ESTUPEFACIENTES ~ ESTUPEFACIENTES ~ SIEMBRA ~ SOBRESIEMBRO ~ TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I(CNFedCrimyCorrec)(SalaI)

Fecha: 13/02/2009

Partes: D., C. y otra

Publicado en: DJ02/09/2009, 2483

Sumarios:

1. Corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 5 inc. a, anteúltimo párrafo, de la ley 23.737, texto según ley 24.424, en cuanto reprime el cultivo, la siembra, la guarda de semillas o de elementos destinados a la producción de estupefacientes, cuando tales actividades estuvieran destinadas al consumo personal en tanto, resultan aplicables al caso los argumentos vertidos en los precedentes "Cipolatti" y "Velardi" para fundar la inconstitucionalidad del art. 14 apartado segundo de la citada ley. (De lo resuelto en el precedente "Bernasconi" al cual la Cámara remite)

Jurisprudencia Relacionada(*)

Ver Tambien

[Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I. "B. R. R.", 03/06/2008, La Ley Online.](#)

(*) Información a la época del fallo

2. Debe decretarse el sobreseimiento de quienes tenían en su poder cuatro macetas, con una planta de marihuana cada una, desde que la cantidad y las circunstancias que rodearon el hecho permiten afirmar que el cultivo o siembra de la marihuana encontrada era para consumo personal.

Jurisprudencia Relacionada(*)

Ver Tambien

[Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sala I. "B. R. R.", 03/06/2008, La Ley Online.](#)

(*) Información a la época del fallo

Texto Completo:

2ª Instancia. — Buenos Aires, febrero 13 de 2009.

Y Considerando:

El Sr. Agente Fiscal, Dr. J. D. L., interpone recurso de apelación a fs. 44 contra la resolución de fs. 42/3 por la que el Sr. juez de grado resuelve sobreseer a C. Y. D. y F. S. V..

A fs. 64/66 la sra. fiscal General Adjunto, Dra. E. A., presentó el informe previsto por el artículo 454 del ordenamiento de forma y solicitó se revoque el pronunciamiento apelado toda vez que el lugar de detención más la cantidad secuestrada, resulta ser prueba suficiente de que el hecho enrostrado a los imputados trascendió a terceros y afectó al bien jurídico tutelado por la norma —salud pública—.

Se les atribuye a C. Y. D. y F. S. V. haber tenido en su poder cuatro macetas, cada una de ellas, con una planta de cannabis sativa lineo —marihuana—.

El "a-quo" subsumió el hecho en la tenencia de estupefacientes para consumo personal y decidió el sobreseimiento de los nombrados por considerar que dicha tenencia no afectó ni puso en peligro, siquiera de modo potencial, la salud pública.

Sin perjuicio de los agravios ensayados por el recurrente, los suscriptos entendemos que el hecho investigado en autos se adecua en la figura prevista por el artículo 5to., inciso a), de la ley 23.737 que reprime la conducta de quien siembre o cultive plantas o semillas utilizables para producir estupefaciente para su propio consumo.

En el caso, las plantas cultivadas en las macetas secuestradas resultaron ser de marihuana con un peso total de 75,12 grs. —fs. 38— cuya cuantificación se detalló a fs. 40 a lo que debe sumarse el hallazgo de una bolsa de tierra fértil, una lámpara de calor alógena y un rociador con un líquido transparente (ver fs. 1/2, 3, 4, 5, 6 y 7), todo lo cual nos lleva a considerar que atento la cantidad y las circunstancias que rodearon el hecho permiten afirmar que el cultivo o siembra de la marihuana encontrada era para consumo personal.

Sentado lo expuesto, entendemos que el presente caso se ajusta a lo resuelto por este Tribunal en las causas n° 41.025 "Bernasconi", Reg. n° 632 del 3/06/08 y n° 41.382 "Díaz", Reg. n° 848 del 22/07/08, en las cuales se decidió la inconstitucionalidad de la norma en juego, por lo que corresponde arribar a la misma decisión y confirmar los sobreseimientos decretados en autos.

Por todo lo expuesto el Tribunal resuelve:

I. Declarar la inconstitucionalidad del art. 5, inciso a, anteúltimo párrafo, de la ley 23.737, según ley 24.424

(arts. 14, 19 y 28 C.N.).

II. CONFIRMAR los puntos dispositivos 1 y 2 de la resolución de fs. 42/3 en cuanto deciden sobreseer a C. Y. D. y F. S. V., por no encuadrar su conducta en una figura penal atendiendo a la declaración de inconstitucionalidad del primer punto dispositivo de la presente, dejando constancia de que el procedimiento no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el imputado (artículo 336, inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, devuélvase el principal con copia de lo resuelto, hágase saber y, oportunamente, remítase el incidente.

Sirva la presente de atenta nota de envío. — Eduardo Freiler. — Eduardo Farah.

Cuantificación por daño: